



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01078
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Rechazar por no subsanar

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por **EDIFICIO POTENZA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, toda vez que no se subsanó en debida forma, procede su rechazo, por las razones que se esbozan:

Se advierte que el instrumento aducido como base de recaudo adolece de uno de los requisitos esenciales para ser tenido como documento que presta mérito ejecutivo.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el caso sub examine, mediante el cual se pretende el recaudo de cuotas de administración, se observa que en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución coexisten dos obligaciones, cada una correspondiente a los inmuebles identificados con F.M.I. No. 001-1020525 y 001-1020584, siendo que la parte actora dispuso unir en una sola cuota lo que correspondería a cada uno de dichos inmuebles, pese a que en el auto que se inadmitió se pidió que se separaran ambas obligaciones, lo cual no se hizo, generándose confusión respecto de las obligaciones demandadas, pues como se dijo en el escrito subsanatorio, cada inmueble cuenta un coeficiente respecto del cual se genera la cuota de administración respectiva, por lo que si en la certificación de la deuda aportada con la demanda no es posible determinar el

valor de la obligación que corresponde a cada uno de los inmuebles, también se limita el actuar del deudor, quien no podrá oponerse en debida forma frente a lo cobrado, o de ser el caso, cancelar o abonar a una u otra obligación, restándole claridad al título ejecutivo; en ese orden de ideas, encuentra este Juzgado que la obligación demandada NO es CLARA en los términos del artículo 422 del C.G.P., ni se subsanó en debida forma la demanda y el título, como se pidió en el auto inadmisorio.

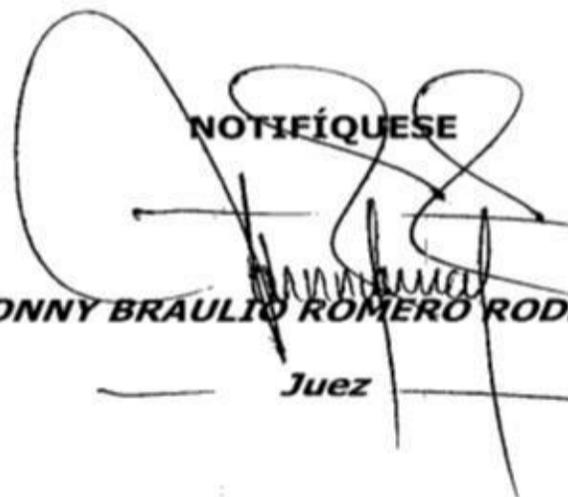
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por el **EDIFICIO POTENZA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez